



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 194-2008-HUAURA

Lima, ocho de setiembre de dos mil diez.-

**VISTA:** La Investigación ODICMA número ciento noventa y cuatro guión dos mil ocho guión Huaura seguida contra Edgar Manuel Flores Muñoz por su actuación como Secretario de Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte expedida con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y seis; oído el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, La Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución de Edgar Manuel Flores Muñoz, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo de haber solicitado dinero para que el proceso de alimentos signado como Expediente N° 232-2008, seguido por la quejosa, sea tramitado y le facilite la entrega de las consignaciones por pensión de alimentos; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe preclarar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previas de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma, tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos doscientos uno y doscientos once, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos diez y diecisiete del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que se puede apreciar que las normas citadas no han tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODICIMA N° 194-2008-HUAURA

descrito; **Cuarto:** De la revisión de los actuados se puede apreciar que las pruebas de cargo contra del servidor Investigado son: a) La diligencia de Intervención en flagrancia fiscal-policia, de fecha veintidós de noviembre de dos mil siete, cuya acta obra a folios uno, donde aparece que se le encontró en su poder un billete de veinte nuevos soles, previamente fotocopiado a folios once, con el número de serie B98882801; b) La declaración testimonial de la quejosa Yanet Luz Fernández Abarca obrante a fojas doscientos veintinueve, donde señala que el investigado aprovechando su condición de secretario del proceso de alimentos en mención, le exigía dinero para efectivizar los descuentos por asignación anticipada, entregándole por ello diferentes sumas de dinero en varias oportunidades, después aceptó continuar con la entrega de cincuenta nuevos soles mensuales para que el Investigado le siga facilitando la entrega de los depósitos judiciales; **Quinto:** Que, el Investigado Flores Muñoz en su escrito que obra de folios doscientos setenta y tres a doscientos setenta y siete, señala que se vulnera el principio del *ne bis in idem* al pretender castigársele dos veces por el mismo hecho, pues simultáneamente se le viene procesando por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo impropio (Expediente N° 148-2007); **Sexto:** Al respecto, cabe precisar que el artículo doscientos treinta, numeral diez, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (sea concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera debe apreciarse una triple identidad de "sujeto, hecho y fundamento"; para el presente caso, la identidad causal o de fundamento no existe, pues el bien jurídico protegido por la norma penal es la moralidad y la corrección que debe imperar en la administración pública, mientras que en el ámbito administrativo el bien jurídico que se protege es el respeto de las reglas de conducta funcional establecidas para el servidor o funcionario público, por lo que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede ser incluso privativa de la libertad, siempre que se acredite la responsabilidad penal; **Sétimo:** Que, con el propósito de establecer de que las tipificaciones penales y administrativas así como los procesos penales y procedimientos administrativos, no poseen el mismo fundamento, la Corte Suprema de Justicia de la República en su Acuerdo Plenario N° 1-2007/ESV-22, ha establecido como precedente vinculante el cuarto y quinto fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, siendo pertinente citar en este caso, sólo el fundamento cuatro, que a letra dice que *"el procedimiento administrativo sancionador busca garantizar sólo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, las sanciones disciplinarias tienen, en general, la finalidad de garantizar el respeto de las reglas de conducta establecidas para el buen orden y desempeño de las diversas instituciones colectivas y, como tal, suponen una relación jurídica*



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 194-2008-HUAURA

específica y concluyen solo a las personas implicadas en dicha relación y no a todas sin distinción, como acontece en general con las normas jurídicas penales; que las medidas disciplinarias constituyen la contrapartida de los deberes especiales a que están sometidos sus miembros y el Derecho Administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad; que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa"; **Octavo:** En cuanto al cuestionamiento que efectúa el investigado sobre la forma como fue intervenido el día veintidós de noviembre de dos mil siete; cabe señalar que la intervención se ha producido a mérito de la denuncia previa de la quejosa según consta del acta que obra a folios cincuenta y cinco, con todas las garantías de ley, contando para ello con la presencia del Juez Decano de la Provincia de Oyón, de los representantes del Ministerio Público, personal policial y la parte quejosa, intervención que el mismo investigado facilitó, ya que por sus propios medios hizo entrega del billete de veinte nuevos soles previamente fotocopiado y que momentos antes había sido entregada por la quejosa ante la exigencia de aquel para facilitarle la entrega de las consignaciones por pensión de alimentos, incluso firmó e imprimió su huella digital en el acta de su propósito; por lo que la actual versión del investigado por sí sola no puede enervar la aludida intervención; **Noveno:** En tanto es así, ha quedado fehacientemente acreditada la responsabilidad disciplinaria del investigado Edgar Manuel Flores Muñoz, en su actuación como secretario judicial del Juzgado de Paz Letrado de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo de haber solicitado dinero, para que el proceso de alimentos signado bajo el Expediente N° 232-2008, seguido por la quejosa Yanet Luz Fernández Abarca, sea tramitado y le facilite la entrega de las consignaciones por pensión de alimentos. Responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo doscientos uno, incisos cuatro y seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la época en que se produjeron los hechos investigados), en la que ha incurrido al haber abusado de las facultades que la ley señala respecto a la parte demandante en un proceso judicial y al observar notoria conducta irregular, vicios y costumbres que menoscaban el decoro y respetabilidad del cargo, atentándose con ello gravemente la respetabilidad del Poder Judicial; infringiendo además los artículo cuarenta y uno, inciso b), artículo cuarenta y dos, inciso a) y artículo cuarenta y tres, inciso q) del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Décimo:** Que, las sanciones previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se graduarán en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### //Pág. 4, INVESTIGACIÓN ODICMA N° 194-2008-HUAURA

afectación Institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, en sesión ordinaria de la fecha, con el voto en discordia del señor Consejero Robinson Gonzales Campos, por mayoría; **RESUELVE: Primero:** Imponer la medida disciplinaria de Destitución al señor Edgar Manuel Flores Muñoz por su actuación como Secretario de Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura. **Segundo:** Disponer la inscripción de la medida disciplinaria Impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**  
**SS.**



  
JAVIER VILLA STEIN

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

LAMC/waa

El voto del señor Consejero Robinson O. Gonzales Campos, es como sigue:

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODICMA N° 194-2008-HUaura

**VISTA:** La Investigación ODICMA número ciento noventa y cuatro guión dos mil ocho guión Huaura seguida contra don Edgar Manuel Flores Muñoz por su actuación como Secretario de Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veinte expedida con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y seis; con el informe oral, y, **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone la destitución del señor Edgar Manuel Flores Muñoz, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Oyón, Corte Superior de Justicia de Huaura, por el cargo de haber solicitado dinero para que el proceso de alimentos signado como Expediente N° 232-2008 seguido por la quejosa, sea tramitado y le facilite la entrega de las consignaciones por pensión de alimentos; **Segundo:** Que, el Investigado Flores Muñoz en su escrito que obra de folios doscientos setenta y tres a doscientos setenta y siete, señala que se vulnera el principio del *ne bis in idem processal* al señalar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pues simultáneamente se le viene procesando por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo impropio (Expediente N° 148-2007); **Tercero:** Este contenido material del *ne bis in idem* tiene un complemento procesal que, en su sentido más tradicional, implica la imposibilidad de iniciar proceso penal basado en la imputación de un injusto respecto del cual, en un proceso anterior, exista cosa juzgada. En el ordenamiento jurídico nacional, este sentido del principio está materializado en el artículo treinta y nueve punto trece de la Constitución Política del Estado, artículos setenta y ocho punto dos y noventa del Código Penal y el artículo cinco, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales. En un plano preventivo, el *ne bis in idem* procesal prohíbe desde ya, exista o no cosa juzgada, la persecución sancionatoria múltiple por un mismo contenido de injusto sin importar si los procesos paralelos se desarrollan dentro del mismo sector del ordenamiento jurídico o en dos o más de ellos. **Cuarto:** La doctrina del Tribunal Constitucional ha quedado zanjada en la sentencia del dieciséis de abril de dos mil tres, Expediente N° 2050-2002-AA/TC, donde señala que "En su vertiente procesal, tal principio significa que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos; es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)". Y en cuanto al fundamento constitucional, siguiendo la línea de la citada sentencia del dos de julio de mil novecientos noventa y ocho y lo expuesto por un sector de la doctrina, el Tribunal Constitucional señala que "El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* "procesal", está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

diecisiete treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución", añadiendo que "Esta condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo ocho punto cuatro de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual: "(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: (...) 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"; Quinto: Que, por otro lado y contradictoriamente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia del veintiocho de enero de dos mil cinco, Expediente N° 3944 2004 AA/TC declara que "Tampoco se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*, puesto que la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa, en que incurrió el demandante, por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones"; Según la sentencia del Tribunal Constitucional del veintiocho de junio del referido año, Expediente N° 3363 2004 AA/TC, considera "que las responsabilidades penal y administrativas en que puede incurrir un servidor o funcionario son independientes; razón por la cual, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente, por los mismos hechos, al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria"; Sexto: En este contexto, la interpretación de estas últimas sentencias, no resultan admisibles, pues una acumulación de sanciones que se justifique en diferencias formales el origen de la sanción o el carácter de conducta funcional de la infracción administrativa o naturalistas entre las infracciones penales y administrativas, viola la prohibición de *ne bis in idem*, en su vertiente original. Aunque en ocasiones podrá reconocerse la diferencia de intereses o bienes protegidos por el ilícito administrativo o penal, en cuyo caso estará justificada, como en el concurso ideal de delitos, la imposición de varias sanciones, no puede aceptarse sin más y a priori que las sanciones penales y administrativas son independientes y autónomas; Séptimo: Que, si el Tribunal Constitucional asume consecuencias similares a las que derivan de la tesis de las relaciones de especial sujeción, tesis que sólo ha reconocido sistemáticamente, se tiene que el principio de *ne bis in idem* se postula en la práctica como una garantía plena de los particulares y no de los funcionarios públicos, contra quienes suele invocarse permanentemente el argumento formal de que las sanciones penales son diferentes de las administrativas. Dicho de otro modo, los funcionarios sólo tendrían garantizada la prohibición de dos o más persecuciones penales por lo mismo y de dos o más persecuciones administrativas por el mismo injusto, no estando proscrita una persecución penal y otra administrativa aunque se verifique la triple identidad porque se asume o se presume que ambas cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes. Considero que esta solución discrimina a los funcionarios, les otorga un trato desfavorable por la restricción del derecho a ser perseguidos y sancionados sólo una vez por el mismo contenido de injusto, y que está prohibido por el artículo veintidós de la Constitución Política. Si bien el funcionario está vinculado a una posición de garante de la cual derivan un conjunto de deberes especiales o institucionales

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

~~conforme a su concreto ámbito de competencia, de ello no se deduce la eliminación del contenido esencial de ese derecho fundamental a no ser perseguido ni sancionado más de una vez por lo mismo.~~ La vinculación a estos deberes institucionales no puede significar la pérdida automática de las garantías de legalidad, proporcionalidad, debido proceso y cosa juzgada que dotan de fundamento constitucional al principio de *ne bis in idem*; Octavo: Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, me permito apartar de las consideraciones expuestas en el Recurso de Nulidad N° 2090-2005, aprobado como precedente vinculante mediante el Acuerdo Plenario 01-2007/ESV-22, y posiciones similares adoptadas por el suscrito, porque, además, de lo expuesto en el considerando anterior, la Ley de Procedimientos Administrativo General<sup>1</sup>, en su artículo 230 numeral 10 prescribe: "no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"; marco normativo que permite establecer que una misma persona no puede ser sancionada, penal o administrativamente, dos veces por los mismo hechos, siendo que se debe considerar "que la actividad sancionatoria de la Administración debe subordinarse siempre a la de los Tribunales de Justicia, luego que aquella no puede actuar mientras no lo hayan hecho éstos, es decir, 'pendencia del proceso penal constituye un óbice para la simultánea tramitación de un procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos' (Sentencia del Tribunal Constitucional Español 152/2001)<sup>2</sup>; consiguientemente, se quiere evitar así no sólo una doble incriminación sino además que "recaigan eventuales pronunciamientos de signo contradictorio, en caso de permitir la prosecución paralela o simultánea de dos procedimientos - penal y administrativo sancionador- atribuido a autoridades de diverso orden" (sentencia de Tribunal Constitucional Español 177/1999). A lo que se debe agregar, sirviendo de mayor consistencia a lo afirmado, que "la generalización en todo el ámbito sancionador del derecho constitucional a no ser juzgado dos veces por un mismo hecho impide la sobre carga punitiva que se puede verificar ante el cumplimiento de ciertos requisitos y da preponderancia al fuero judicial sobre el ámbito administrativo, de manera que si un órgano jurisdiccional asume competencia sobre un hecho que viene siendo conocido por un órgano administrativo disciplinario, éste debe suspender y subordinar su actividad hasta que exista un pronunciamiento jurisdiccional firme; asimismo esta garantía impide que un órgano administrativo se avoque sobre hechos que vienen siendo conocidos por el fuero judicial"<sup>3</sup>, garantía material y procesal que forma parte del principio constitucional establecido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado, cuando indica que "ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...). Estas disposiciones no afecta (...) la facultad investigadora del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni

<sup>1</sup> Ley N° 27444

<sup>2</sup> Reategui Sanchez, James; La garantía del Ne Bis In Idem en el ordenamiento jurídico penal; Jurista Editores - 2003; pag. 90

<sup>3</sup> Corrupción Judicial, Mecanismos de Control y Vigilancia Ciudadana; Comisión Andina de Juristas; Caj 2004; pag.142

## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

surte efecto jurisdiccional alguno", lo que implica que por ningún motivo se puede quejar las autoridades administrativas en las causas que vienen conociendo el órgano jurisdiccional, salvo el congreso cuya "facultad investigadora es más bien de carácter político y moralizador, y sus conclusiones no guardan relación alguna con el ejercicio de la función jurisdiccional"<sup>4</sup>. **Novena:** En consecuencia, La administración debe abstenerse de intervenir o de proseguir el procedimiento sancionador cuando los hechos que investiga son susceptibles de ser calificados como delito, como sucede en caso sub judice, pues el Investigado viene siendo procesado penalmente por delito de Corrupción de Funcionarios cuyo bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública, similar al interés tutelado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador (identidad de fundamento). En tales casos, la autoridad administrativa debe remitir lo actuado al Ministerio Público o a la autoridad judicial si ésta ya viene conociendo el hecho. El artículo ciento cincuenta punto cinco de la Constitución Política del Estado establece que el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público y el artículo ciento treinta y nueve inciso dos reconoce la primacía de la jurisdicción, por lo que sólo en apariencia hace falta una regulación general que zanje a nivel legislativo a quien corresponde evaluar el carácter administrativo o penal de la infracción; **Décima:** Que, al haberse iniciado el procedimiento disciplinario proseguido con sus actuaciones y emitido resolución mediante la cual se propone imponer medida disciplinaria de destitución al sancionador al servidor Edgar Manuel Flores Muñoz, soslayando el importante hecho que la facultad del órgano de control de determinar la existencia de infracciones funcionales (iniciar el procedimiento de investigación y sancionar disciplinariamente) por aplicación del ne bis in idem procesal, se ha producido una afectación al debido procedimiento en sede administrativa del cual es titular el Investigado y que supone una firme limitación a la actuación de la administración en aras del mantenimiento y preservación de los derechos fundamentales de raigambre procesal que asisten al peticionante. En razón de ello, tanto la resolución de inicio del procedimiento de investigación, como el extremo de la resolución que propone la medida disciplinaria al servidor investigado y los actos del procedimiento vinculados a ellos se encuentran afectados de nulidad de pleno derecho por violación de la Constitución y la Ley, y por expresa disposición del numeral uno del artículo diez de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por tales razones, la declaración de nulidad de oficio ha quedado habilitada para que este Colegiado lo declare así, haciendo uso de la facultad que le confiere los numerales doscientos dos punto uno y doscientos dos punto dos del artículo doscientos dos de la norma legal citada; por tales fundamentos; **Mi VOTO es porque:** **Primero:** Declarar fundada la aplicación del ne bis in idem procesal seguida contra el servidor Edgar Manuel Flores Muñoz, en consecuencia, nula la resolución número veinte expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha uno de diciembre de dos mil ocho, obrante de fajas doscientos setenta y nueve a doscientos noventa y seis; así como la nulidad e insubsistencia de la resolución número dos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete obrante de fajas

<sup>4</sup> Bernal Ballesteros, Enrique; La Constitución de 1993, Análisis Comparado; ICS Editores 1997; pag. 640.



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

veintiuno a veintitrés. Segundo: Dejar si efecto la referida resolución, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva al referido servidor judicial. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

9.

Lima, 08 de setiembre de 2010

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS Consejero



LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General